



PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN DE LOS PROCESOS DE REGISTRO, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL



CATÁLOGO DE JUICIOS EN MATERIA FAMILIAR

ACTUALIZACIÓN AGOSTO DE 2016

CONTENIDO

Actos Prejudiciales.....	2
Juicio Ordinario Familiar	2
Juicio Sumario Familiar	3
Juicio de Tramitación Especial	4
Juicios Sucesorios	6
Actividad Judicial No Contenciosa	6
Juicio Oral Familiar Contencioso.....	9
Juicio Oral Familiar no Contencioso.....	9
Incidentes	10

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE SINALOA

TIPO DE ACCIÓN	SUSTENTO LEGAL
ACTOS PREJUDICIALES	
Separación de personas como acto prejudicial	Artículo 187. Quien intente demandar, querrellarse o acusar a su cónyuge, puede pedir su separación al juez, quien incluso podrá decretar la separación del cónyuge autor de violencia familiar.
Exhibir testamento	Fracción II del artículo 183. El juicio podrá prepararse: II. Pidiendo el que se crea heredero, coheredero, o legatario la exhibición de un testamento.
Consignación de pensión alimenticia	Artículo 186. Si el acreedor rehúsa, sin justa causa, a recibir la prestación debida o a dar el documento justificativo de pago o si es persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor liberarse de la obligación haciendo judicialmente ofrecimiento de pago, en términos del capítulo V, título V del código de procedimientos civiles para el estado.
Convenio	Artículo 183. El juicio podrá prepararse: III. Para demostrar actos o requisitos, cuya finalidad sea la de preparar la pretensión que habrá de ejercitarse.
Medios preparatorios de juicio en general	Artículo 183. El juicio podrá prepararse: III. Para demostrar actos o requisitos, cuya finalidad sea la de preparar la pretensión que habrá de ejercitarse.
Depósito de persona	Artículo 183. El juicio podrá prepararse: III. Para demostrar actos o requisitos, cuya finalidad sea la de preparar la pretensión que habrá de ejercitarse.
Otros	
JUICIO ORDINARIO FAMILIAR	
Nulidad de acta de nacimiento	Artículo 211. Las controversias entre partes, cuyo trámite no venga señalado en este título, se ventilarán en juicio ordinario.
Investigación de la paternidad	Artículo 211. Las controversias entre partes, cuyo trámite no venga señalado en este título, se ventilarán en juicio ordinario.
Perdida de la patria potestad	Artículo 211. Las controversias entre partes, cuyo trámite no venga señalado en este título, se ventilarán en juicio ordinario.
Nulidad de acta de defunción	Artículo 211. Las controversias entre partes, cuyo trámite no venga señalado en este título, se ventilarán en juicio ordinario.
Nulidad de testamento	Artículo 211. Las controversias entre partes, cuyo trámite no venga señalado en este título, se ventilarán en juicio ordinario.

Petición de herencia	Artículo 211. Las controversias entre partes, cuyo trámite no venga señalado en este título, se ventilarán en juicio ordinario.
Desconocimiento de paternidad	Artículo 211. Las controversias entre partes, cuyo trámite no venga señalado en este título, se ventilarán en juicio ordinario.
Reconocimiento de paternidad	Artículo 211. Las controversias entre partes, cuyo trámite no venga señalado en este título, se ventilarán en juicio ordinario.
Contradicción de paternidad	Artículo 211. Las controversias entre partes, cuyo trámite no venga señalado en este título, se ventilarán en juicio ordinario.
Nulidad de juicio concluido	Artículo 211. Las controversias entre partes, cuyo trámite no venga señalado en este título, se ventilarán en juicio ordinario.
Otros	
JUICIO SUMARIO FAMILIAR	
Pago y/o aseguramiento de alimentos	Artículo 210 fracción I. Los juicios de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban con el carácter de estabilidad por contrato, por testamento o por disposición de este código, ya tengan por objeto el pago y el aseguramiento o sólo alguno de ellos, así como el aumento y la disminución de pensiones definitivas y la cesación de la obligación alimentaria.
Aumento de pensión alimentaria	Artículo 210 fracción I. Los juicios de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban con el carácter de estabilidad por contrato, por testamento o por disposición de este código, ya tengan por objeto el pago y el aseguramiento o sólo alguno de ellos, así como el aumento y la disminución de pensiones definitivas y la cesación de la obligación alimentaria.
Disminución de pensión alimentaria	Artículo 210 fracción I. Los juicios de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban con el carácter de estabilidad por contrato, por testamento o por disposición de este código, ya tengan por objeto el pago y el aseguramiento o sólo alguno de ellos, así como el aumento y la disminución de pensiones definitivas y la cesación de la obligación alimentaria.
Cesación de obligación alimentaria	Artículo 210 fracción I. Los juicios de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban con el carácter de estabilidad por contrato, por testamento o por disposición de este código, ya tengan por objeto el pago y el aseguramiento o sólo alguno de ellos, así como el aumento y la disminución de pensiones definitivas y la cesación de la obligación alimentaria.
Cesación de cohabitación	Artículo 210 fracción II. La cesación de la cohabitación.
Disolución del concubinato y reclamo de derechos patrimoniales	Artículo 210 fracción III. La disolución del concubinato y la reclamación de los derechos patrimoniales en favor de cualquiera de sus miembros.
Constitución o la oposición al patrimonio familiar, su oposición y cualquier controversia	Artículo 210 fracción IV. La constitución necesaria del patrimonio de familia y la oposición de terceros con interés legítimo para ello, y en general, cualquier controversia que se suscite sobre dicho patrimonio.

Diferencias conyugales que reclamen intervención judicial	Artículo 210 fracción V. Las diferencias que surjan entre el marido y la mujer sobre la administración de los bienes comunes, la educación de las hijas y los hijos, oposiciones de maridos, padres y tutores y en general, todas las cuestiones familiares de igual importancia, que reclamen la intervención judicial.
Reincorporación al hogar conyugal	Artículo 210 fracción V. Las diferencias que surjan entre el marido y la mujer sobre la administración de los bienes comunes, la educación de las hijas y los hijos, oposiciones de maridos, padres y tutores y en general, todas las cuestiones familiares de igual importancia, que reclamen la intervención judicial.
Derecho de convivencia	Artículo 210 fracción V. Las diferencias que surjan entre el marido y la mujer sobre la administración de los bienes comunes, la educación de las hijas y los hijos, oposiciones de maridos, padres y tutores y en general, todas las cuestiones familiares de igual importancia, que reclamen la intervención judicial.
Cambio de régimen patrimonial conyugal cuando no hay acuerdo	Artículo 210 fracción VI. El cambio de régimen patrimonial en el matrimonio, cuando no hay mutuo acuerdo.
Terminación de la sociedad conyugal	Artículo 210 fracción VI. El cambio de régimen patrimonial en el matrimonio, cuando no hay mutuo acuerdo.
Rendición de cuentas por padres y tutores	Artículo 210 fracción VII. La rendición de cuentas por padres y tutores.
Impugnación de la adopción	Artículo 210 fracción VIII. Impugnación de la adopción.
Guarda y custodia compartida	Artículo 210 fracción IX. Cuestiones de guarda y custodia compartida.
Inexistencia del acto de matrimonio	Artículo 210 fracción X. Inexistencia y nulidad de matrimonio.
Nulidad de acta de matrimonio	Artículo 210 fracción X. Inexistencia y nulidad de matrimonio.
Nulidad de actos realizados por un incapacitado	Artículo 210 fracción XI. La nulidad de los actos realizados por un incapacitado.
Custodia	Artículo 210 fracción V. Las diferencias que surjan entre el marido y la mujer sobre la administración de los bienes comunes, la educación de las hijas y los hijos, oposiciones de maridos, padres y tutores y en general, todas las cuestiones familiares de igual importancia, que reclamen la intervención judicial.
Otros	Artículo 210 fracción XII. Las demás cuestiones que por la naturaleza del acto jurídico y por disposición de este código, deban tramitarse en la vía sumaria.
JUICIO DE TRAMITACIÓN ESPECIAL	
Perdida de la patria potestad de niños recogidos por casas de asistencia	Artículo 398. Tratándose de personas menores de edad que hayan sido acogidas por una institución de asistencia social, sea pública o privada, la pérdida de la patria 152 potestad a que se refiere la fracción iii, del artículo 380 del código familiar, se tramitará de acuerdo al procedimiento señalado en este capítulo, correspondiendo tal acción al ministerio público.
Divorcio judicial	Artículo 404. Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse en los términos del artículo 181 del código familiar, deberán ocurrir al juez competente presentando el convenio que exige el ordinal 182 del código en cita.

Modificación de un acta del estado familiar	Artículo 414. La modificación de un acta del estado familiar, no puede hacerse sino ante el poder judicial en virtud de sentencia de éste, o por tramitación especial ante notario público, salvo el caso de reconocimiento que haga un padre de su hija, su hijo y errores no esenciales. Artículo 35. Las acciones del estado familiar, comprende el nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, concubinato, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio, registro de hijas e hijos acogidos y ausencia, o acatar el contenido de las constancias del registro civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones recaídas en su ejercicio, perjudican aun a los que no litigaron.
Convalidación de un acta de registro civil	Artículo 414 segundo párrafo. Es juez competente para conocer de los juicios sobre convalidación, reposición y rectificación de actas del registro civil, el de primera instancia de la comprensión en que pasó o debió de haber pasado el acta o el del domicilio del promovente a elección de este último, y se tramitarán conforme a las disposiciones de este capítulo.
Reposición de un acta de registro civil	Artículo 414 segundo párrafo. Es juez competente para conocer de los juicios sobre convalidación, reposición y rectificación de actas del registro civil, el de primera instancia de la comprensión en que pasó o debió de haber pasado el acta o el del domicilio del promovente a elección de este último, y se tramitarán conforme a las disposiciones de este capítulo.
Rectificación de un acta de registro civil	Artículo 414 segundo párrafo. Es juez competente para conocer de los juicios sobre convalidación, reposición y rectificación de actas del registro civil, el de primera instancia de la comprensión en que pasó o debió de haber pasado el acta o el del domicilio del promovente a elección de este último, y se tramitarán conforme a las disposiciones de este capítulo.
Intromisiones ilícitas	Artículo 420. Toda persona física que haya sido perturbado de su intimidad privada y familiar, podrá ocurrir ante el juez competente del domicilio del actor en la forma establecida en este título, demandando el resarcimiento de daños y perjuicios, causados en su contra en cualesquiera de las fracciones señaladas en el artículo 24 del código familiar.
Disposición de cadáveres	Artículo 427. Por lo que se refiere a la disposición de cadáveres para extracción de órganos, para investigación científica o cremación, bastará para su realización que así se haya expresado por el donante. De haber oposición a lo anterior, tendrá que resolverse en vía oral, conforme a lo establecido en los artículos 13 y 14 del código familiar.
Levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica	Artículo 434. La demanda donde se solicite el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 196 y 197 del presente código y presentarse ante el juez.
Violencia familiar y/o orden de protección	Artículo 449. Toda persona que sufra, maltrato físico, psicoemocional, económico o sexual, por parte de alguno de los miembros del grupo familiar, podrá acudir al juez con competencia familiar por escrito o por comparecencia personal, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate y solicitar medida provisional urgente que evite su reiteración.
Nulidad de matrimonio	Artículo 457. Sólo las personas a quienes el código familiar concede esta facultad pueden pedir la nulidad del matrimonio. Este derecho no es transmisible, pero los herederos podrán continuar la acción iniciada por el autor de la sucesión.

Restitución internacional de niñas y niños	Artículo 462. Si en términos de la convención sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores y la convención interamericana sobre restitución internacional de menores, u otro convenio internacional aplicable en la materia, se pretende la restitución de una niña o niño que haya sido sustraído, trasladado o retenido ilícitamente del país de su residencia habitual, con afectación de derechos de custodia o de convivencia, se debe proceder de acuerdo con lo previsto en este capítulo.
Otros	
JUICIOS SUCESORIOS	
Juicio sucesorio intestamentario	Artículo 492. Quien promueva un intestado, deberá presentar con la denuncia los justificantes de la muerte del autor de la herencia y los que acrediten su parentesco con éste si lo tuviere; además, bajo protesta de decir verdad expresará los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y del supérstite o a falta de ellos el de los colaterales dentro del cuarto grado de que tenga conocimiento y, de serle posible, presentará también certificado de las partidas del registro civil, que demuestren el parentesco.
Juicio sucesorio testamentario	Artículo 486. El que promueva el juicio de testamentaría, además de acreditar el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, deberá presentar el testamento del difunto. Cumplido lo anterior, el juez tendrá por radicado el juicio y en el mismo auto mandará convocar a los interesados a una junta para darles a conocer el testamento y el albacea nombrado si lo hubiere o para que procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en los artículos 985, 986, 987 y 991 del código familiar, si no apareciere nombrado.
ACTIVIDAD JUDICIAL NO CONTENCIOSA	
Declaración de estado de interdicción	Artículo 601. La declaración de estado de minoridad puede pedirse: I. Por el mismo menor que ha cumplido dieciséis años; II Por su cónyuge, concubina o concubino; III. Por sus presuntos herederos legítimos; IV. Por el ejecutor testamentario, y V. Por el ministerio público y los consejos locales de tutelas.
Nombramiento y discernimiento de tutor y curador	Artículo 611. Ninguna tutela podrá conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella. Artículo 612. Acreditado el nombramiento de tutor hecho por el que ejerce patria potestad, en última disposición, se discernirá el cargo por el juez sin exigir fianza al nombrado, si se le hubiere dispensado de ella.
Vigilancia y cuentas de tutela	Artículo 634. En los juzgados de primera instancia, bajo el cuidado y responsabilidad del juez, se llevará un registro de los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y de curador. En este registro, que estará siempre a disposición del consejo local de tutelas y demás interesados, se insertará copia autorizada por el secretario, de los autos de discernimiento y se anotarán los demás actos que afecten el desempeño de la tutela.
Autorización judicial para gravar bienes de menores, incapacitados y ausentes	Artículo 647. Será necesario obtener licencia judicial para disponer de los bienes que pertenezcan exclusivamente a personas menores de edad, incapacitadas y ausentes.
Autorización judicial para vender bienes de menores, incapacitados y ausentes	Artículo 647. Será necesario obtener licencia judicial para disponer de los bienes que pertenezcan exclusivamente a personas menores de edad, incapacitadas y ausentes.

Autorización judicial para hipotecar bienes de menores, incapacitados y ausentes	Artículo 647. Será necesario obtener licencia judicial para disponer de los bienes que pertenezcan exclusivamente a personas menores de edad, incapacitadas y ausentes.
Adopción	Artículo 659. Quien pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 315 del código familiar
Declaración de ausencia o de presunción de muerte	Artículo 670. A petición de parte o del ministerio público, cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle, el juez dictará las medidas conservativas a que se refieren los artículos 518, 520, 521 y 522 del código familiar, y además, mandará citar al ausente por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, remitiendo en su caso, copia de los edictos a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se pueda presumir que se encuentra o se tengan noticias de él. Al hacer la citación, se fijará al ausente un plazo que no bajará de tres meses ni pasará de seis para que se presente.
Autorización judicial para depósito de menor o incapacitados	Artículo 675. Podrá decretarse el depósito de personas menores o incapacitadas que se hallen sujetos a la patria potestad o a tutela y que fueren maltratados por sus padres o tutores; reciban de estos ejemplos perniciosos a juicio del juez, o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes o sean inducidos a la mendicidad; de huérfanos o incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren.
Autorización judicial para que un menor pueda contraer matrimonio	Segundo párrafo del artículo 675. El menor de edad que deseando contraer matrimonio necesita acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres, puede solicitar al juez determine sobre su custodia.
Autorización judicial para que un menor pueda contestar demandas judiciales	Artículo 676. El juez podrá habilitar al mayor de dieciséis años de edad, sujeto a patria potestad o tutela para comparecer a juicio, cuando acredite plena y fehacientemente que quienes ejercen la patria potestad o tutela sobre él, están ausentes, se ignora su paradero o se niegan a representarlo; que fue demandado o hay amenaza de un perjuicio grave por no promover un juicio y que además su conducta es buena y tiene la aptitud para el manejo de sus negocios.
Autorización judicial para que un menor salga del país	Artículo 677. El procedimiento señalado en el artículo precedente, se seguirá también en el caso de haber solicitud de autorización para que una niña o niño, salga del país cuando faltare el consentimiento de uno de los progenitores. El juez decidirá lo que corresponda, tomando en cuenta, el tiempo que el menor de edad necesita permanecer fuera del país, lugar de arribo, objetivo del viaje, personas con las que viajará y con las que permanecerá, durante su estancia en el extranjero
Acreditar el concubinato	Artículo 599. Se aplicarán las disposiciones de este título para todos los actos en que por disposición del presente código o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.
Reconocimiento de hijo o hijos	Artículo 599. Se aplicarán las disposiciones de este título para todos los actos en que por disposición del presente código o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.
Declarar minoría de edad	Artículo 599. Se aplicarán las disposiciones de este título para todos los actos en que por disposición del presente código o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.

Autorización judicial para contratar entre cónyuges por cambio de régimen	Artículo 599. Se aplicarán las disposiciones de este título para todos los actos en que por disposición del presente código o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.
Acreditar defunción	Artículo 599. Se aplicarán las disposiciones de este título para todos los actos en que por disposición del presente código o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.
Acreditar hechos	Artículo 599. Se aplicarán las disposiciones de este título para todos los actos en que por disposición del presente código o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.
Acreditar extemporaneidad de acta	Artículo 599. Se aplicarán las disposiciones de este título para todos los actos en que por disposición del presente código o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.
Traducción de documentos	Artículo 599. Se aplicarán las disposiciones de este título para todos los actos en que por disposición del presente código o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.
Notificación judicial	Artículo 599. Se aplicarán las disposiciones de este título para todos los actos en que por disposición del presente código o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.
Constitución del patrimonio de la familia	Artículo 586 del código familiar. Para constituir el patrimonio de familia, se hará por escrito al juez competente o ante notario público del domicilio señalado con toda precisión, los bienes inmuebles objeto del patrimonio, para su inscripción en el registro público de la propiedad.
Acreditar dependencia económica	Artículo 599. Se aplicarán las disposiciones de este título para todos los actos en que por disposición del presente código o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.
Autorización judicial para extinguir el patrimonio de familia	Artículo 599 del código familiar. La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el juez competente, mediante el procedimiento fijado en el código respectivo y la comunicará al registro público de la propiedad y del comercio para que se hagan las cancelaciones correspondientes. Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción iv del artículo 598, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el registro la cancelación que proceda.
Acreditar diversidad de nombres	Artículo 599. Se aplicarán las disposiciones de este título para todos los actos en que por disposición del presente código o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.
Otros	
JUICIO ORAL FAMILIAR CONTENCIOSO	
Impedimento para contraer matrimonio	Artículo 216. Se tramitarán a través del procedimiento oral, a excepción de los casos urgentes, las siguientes cuestiones familiares: i. La calificación de impedimentos para contraer matrimonio.

Oposición de los que ejercen la patria potestad o la tutela, para que la persona menor contraiga matrimonio	Artículo 216. Se tramitarán a través del procedimiento oral, a excepción de los casos urgentes, las siguientes cuestiones familiares: ii. La oposición de los que ejercen la patria potestad o la tutela, para que la persona menor contraiga matrimonio o reconozca a sus hijos e hijas;
Oposición de los que ejercen la patria potestad o la tutela, para que la persona menor reconozca a sus hijos e hijas	Artículo 216. Se tramitarán a través del procedimiento oral, a excepción de los casos urgentes, las siguientes cuestiones familiares: ii. La oposición de los que ejercen la patria potestad o la tutela, para que la persona menor contraiga matrimonio o reconozca a sus hijos e hijas;
Los conflictos entre cónyuges o concubinos sobre fijación del domicilio, trabajo, cargas domésticas, administración de los bienes	Artículo 216. Se tramitarán a través del procedimiento oral, a excepción de los casos urgentes, las siguientes cuestiones familiares: iii. Los conflictos entre cónyuges o concubinos sobre fijación del domicilio, trabajo, cargas domésticas, administración de los bienes y ejercicio de la patria potestad;
Los conflictos entre cónyuges o concubinos sobre el ejercicio de la patria potestad	Artículo 216. Se tramitarán a través del procedimiento oral, a excepción de los casos urgentes, las siguientes cuestiones familiares: iii. Los conflictos entre cónyuges o concubinos sobre fijación del domicilio, trabajo, cargas domésticas, administración de los bienes y ejercicio de la patria potestad;
El establecimiento y modificación del régimen de custodia y de vinculación con los hijos e hijas, cuando no derive de la disolución del matrimonio o del concubinato, registrales	Artículo 216. Se tramitarán a través del procedimiento oral, a excepción de los casos urgentes, las siguientes cuestiones familiares: iv. El establecimiento y modificación del régimen de custodia y de vinculación con los hijos e hijas, cuando no derive de la disolución del matrimonio o del concubinato, registrales;
Las inconformidades y oposiciones contra medidas cautelares en caso de violencia intrafamiliar	Artículo 216. Se tramitarán a través del procedimiento oral, a excepción de los casos urgentes, las siguientes cuestiones familiares: v. Las inconformidades y oposiciones contra medidas cautelares en caso de violencia intrafamiliar;
La oposición a la inscripción del concubinato	Artículo 216. Se tramitarán a través del procedimiento oral, a excepción de los casos urgentes, las siguientes cuestiones familiares: vi. La oposición a la inscripción del concubinato.
Otros	Artículo 216. Se tramitarán a través del procedimiento oral, a excepción de los casos urgentes, las siguientes cuestiones familiares: vii. Las demás cuestiones que por la naturaleza del acto jurídico y por disposición de este código deban tramitarse por la vía oral.

JUICIO ORAL FAMILIAR NO CONTENCIOSO

Consentimiento para contraer matrimonio cuando la persona menor carezca de representante legal	Artículo 220. Tratándose de los siguientes asuntos, procede el juicio oral no contencioso para resolver: I. La suplencia del consentimiento para contraer matrimonio o para reconocer a las hijas y los hijos, cuando la persona menor carezca de representante legal;
Consentimiento para reconocer a las hijas y los hijos, cuando la persona menor carezca de representante legal	Artículo 220. Tratándose de los siguientes asuntos, procede el juicio oral no contencioso para resolver: I. La suplencia del consentimiento para contraer matrimonio o para reconocer a las hijas y los hijos, cuando la persona menor carezca de representante legal;
Otorgamiento de dispensa para contraer matrimonio	Artículo 220. Tratándose de los siguientes asuntos, procede el juicio oral no contencioso para resolver: II. El otorgamiento de dispensa para contraer matrimonio;
Asignación de tutor dativo al menor de edad o al incapaz	Artículo 220. Tratándose de los siguientes asuntos, procede el juicio oral no contencioso para resolver: III. La solicitud para que se le asigne tutor dativo al menor de edad o al incapaz;

Calificación de excusas para el desempeño de la patria potestad o la tutela	Artículo 220. Tratándose de los siguientes asuntos, procede el juicio oral no contencioso para resolver: IV. La calificación de excusas para el desempeño de la patria potestad o la tutela;
El permiso para que los cónyuges disuelvan la sociedad conyugal antes de disolver el matrimonio, si estos o alguno de ellos son menores de edad;	Artículo 220. Tratándose de los siguientes asuntos, procede el juicio oral no contencioso para resolver: V. El permiso para que los cónyuges disuelvan la sociedad conyugal antes de disolver el matrimonio, si estos o alguno de ellos son menores de edad;
Autorización para que los cónyuges menores de edad contraten entre ellos	Artículo 220. Tratándose de los siguientes asuntos, procede el juicio oral no contencioso para resolver: VI. La autorización para que los cónyuges menores de edad contraten entre ellos, según el contenido del artículo 73 del código familiar;
Reconocimiento de una hija o un hijo acogidos por matrimonios o concubinos	Artículo 220. Tratándose de los siguientes asuntos, procede el juicio oral no contencioso para resolver: VII. El reconocimiento de una hija o un hijo acogidos por matrimonios o concubinos, en los términos del artículo 201 del código familiar;
Calificación de la excusa de la patria potestad	Artículo 220. Tratándose de los siguientes asuntos, procede el juicio oral no contencioso para resolver: IX. La calificación de la excusa de la patria potestad en los casos a que se refiere el artículo 386 del código familiar.
Otros	Artículo 220. Tratándose de los siguientes asuntos, procede el juicio oral no contencioso para resolver: x. Las demás que por su naturaleza señale este código.
INCIDENTES	
Reposición de expediente por vía incidental	Artículo 135. Los autos que se pierdan serán repuestos a costa del responsable de la pérdida, quien, además, pagará los daños y los perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del código penal vigente. La reposición se sustanciará en la vía incidental y, sin necesidad de acuerdo judicial, el secretario hará constar, desde luego, la existencia anterior y falta posterior del expediente.